



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10024/2020

ACTOR: SERGIO MAQUEO  
DOMÍNGUEZ

RESPONSABLE: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

COLABORARON: JOSÉ DURÁN  
BARRERA Y JESÚS ALBERTO  
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

## ACUERDO

Por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el juicio indicado en el rubro es **improcedente**, y se ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el promovente, se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Miembro de Movimiento de Regeneración Nacional.** El actor manifiesta que formó parte de la asociación civil Movimiento de

**SUP-JDC-10024/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

Regeneración Nacional, desde el procedimiento de constitución como partido político nacional.

- 3 **B. Solicitud de afiliación a Morena.** El promovente sostiene que después de varios intentos de solicitar su afiliación y la expedición de su credencial como militante de Morena, en dos mil catorce acudió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido, con la finalidad de informar su situación y pedir se le expidiera su credencial de militante.
- 4 **C. Nueva solicitud de afiliación.** Después de corroborar que seguía sin aparecer en el padrón de afiliados, el enjuiciante sostiene que el siete de agosto de dos mil diecisiete acudió a la sede nacional de Morena a realizar nuevamente el trámite de afiliación.
- 5 **II. Juicio ciudadano.** El doce de octubre del presente año, el enjuiciante promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la presunta omisión del mencionado partido político de incluirlo en el padrón de militantes, pues pretende contender por la dirigencia de ese instituto político en Tabasco.
- 6 **III. Turno.** En esa fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-10024/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.



## CONSIDERANDO

- 8 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**
- 9 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda presentada para controvertir la presunta omisión de Morena, de incluir al actor en el padrón de afiliados de dicho partido político.
- 10 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 11 **SEGUNDO. Determinación de la competencia formal.** La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es la competente para conocer del juicio, porque la controversia versa sobre la posible afectación del derecho de afiliación del actor, ante la omisión de registrarlo como militante de Morena, lo cual lo imposibilita a participar en la elección de la dirigencia estatal de ese partido en Tabasco, entidad sobre la cual tiene competencia la mencionada sala regional.

**SUP-JDC-10024/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

- 12 Lo anterior, porque, a partir de la jurisprudencia construida por la Sala Superior, las Salas Regionales son los órganos competentes para conocer y resolver los juicios ciudadanos en los cuales se controvierta la vulneración al derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de registro en el partido político y de participación en los procesos de renovación de los órganos internos partidistas en los ámbitos locales.
- 13 Sin embargo, **por economía procesal y evitar dilaciones innecesarias**, ya que se advierte que el actor no agotó la instancia partidista y del análisis de la demanda se advierte que no expone razones ni se observa que pretenda el salto de instancia, **la Sala Superior asumirá la determinación correspondiente.**
- 14 **TERCERO Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es la competente para conocer de la presente controversia, en atención a las siguientes consideraciones:
- 15 Del análisis del escrito de demanda, se desprende que los planteamientos del accionante se dirigen a controvertir la omisión de Morena de reconocer su afiliación en el padrón de militantes, (protagonistas del cambio verdadero), pese a que en reiteradas ocasiones ha solicitado su registro sin recibir respuesta alguna, afectando con ello su derecho a contender por la dirigencia de ese partido en Tabasco.
- 16 Ahora bien, de conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley de Medios, el juicio ciudadano federal sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado,



en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

- 17 Lo anterior, porque uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.
- 18 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:
  - a. Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y,
  - b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
- 19 Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.
- 20 Por su parte, el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia

**SUP-JDC-10024/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y la legalidad de las resoluciones.

- 21 Por lo anterior, una vez que las y los militantes agoten los medios partidistas de defensa, tendrán derecho a acudir ante la instancia jurisdiccional competente.
- 22 En tanto que, en el Estatuto de Morena se contempla la posibilidad para controvertir aquellos actos relacionados con el derecho de afiliación a dicho instituto político.
- 23 Sentado lo anterior y como se apuntó, en esencia el promovente se duele de la presunta omisión de las autoridades partidistas de Morena de reconocerlo como afiliado de dicho instituto político, ello, aduce el enjuiciante, le genera perjuicio dado que es su intención participar en la elección de la dirigencia del referido instituto político en Tabasco.
- 24 Entonces, con base en los argumentos planteados por el promovente, esta Sala Superior concluye que el juicio ciudadano es improcedente porque no se ha cumplido con el principio de definitividad, ya que el actor no agotó la instancia intrapartidista, sin que pueda considerarse que ello se actualizó cuando menciona que en dos mil catorce acudió a la Comisión de Justicia de Morena, porque lo cierto es que en dos mil diecisiete, según refiere, volvió a realizar el procedimiento de afiliación, sin obtener respuesta alguna, y de su demanda no se desprende acudiera a la justicia partidista a partir de ello.
- 25 Por lo que respecto a la supuesta omisión de la Comisión de Justicia que el promovente indica, esta Sala Superior advierte que es una



referencia meramente contextual, resaltando que no indica hechos concretos que soporten tal afirmación, vinculados con el procedimiento de afiliación iniciado en dos mil diecisiete.

- 26 Lo anterior, incluso se robustece con el punto petitorio segundo de su escrito, en el que solicita se recaben las pruebas relacionados con el trámite de afiliación.
- 27 En ese sentido, se estima que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político es la competente para resolver la controversia planteada por el actor, al tratarse de una omisión relacionado con su derecho de afiliación a ese partido político, lo cual repercute en su pretensión de participar en la elección de un órgano partidista local.
- 28 Ahora bien, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia del actor, **lo procedente es remitir la demanda a la Comisión de Justicia de Morena, para que resuelva en plenitud de jurisdicción** lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos.
- 29 Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.
- 30 Además, con esta decisión, se respetan y maximizan los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativos al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrática.

**SUP-JDC-10024/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

- 31 En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias a la Comisión de Justicia, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente<sup>1</sup>.
- 32 Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente juicio; sin embargo, por economía procesal la Sala Superior asume esta determinación.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante

---

<sup>1</sup> En similares términos se resolvió el SUP-JDC-10027/2020.



firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.